



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° 002-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, mediante el Oficio N° 186-2019-MINAGRI-PSI/OCI, tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al PSI - "Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02 de la obra: Instalación de represa Yllaloc centro poblado rural de San José de Tomate, Distrito de Ocaña, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho", correspondiente al Periodo: 03 de diciembre de 2013 al 31 de octubre de 2015, elaborado por el Órgano de Control Institucional del PSI; corresponde precisar que en la Recomendación N° 01 dirigida al Titular de la Entidad se indica *"disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan (...)"*;

Que, asimismo, cabe precisar que, en la Recomendación N° 03 del Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE, dirigida al Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego se indica *"Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad"*;

Que, el 09 de diciembre de 2019, con el Memorando N° 0134-2019-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades; documento que fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI el 10 de diciembre de 2019.

Que, el 06 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI emitió el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, recomendando a la Dirección Ejecutiva la emisión la resolución directoral mediante la cual se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, Sixto Suarez Terrones y la señora Diana Carmen Noya Rivero;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Que, el hallazgo del Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE se encuentra referido a que "La Entidad aprobó y consintió las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02, por 24 y 90 días calendario, sin cumplir con las condiciones establecidas en la normativa, y por no haber emitido pronunciamiento respecto a la segunda ampliación, que tampoco debía aprobarse; ocasionando el reconocimiento y pago de mayores gastos generales variables por S/ 475 745,73, en perjuicio económico de la Entidad"; se precisa que los hechos están referidos a la obra: Instalación de represa Yllalloc centro poblado rural de San José de Tomate, Distrito de Ocaña, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho;

Que, respecto a la **Ampliación de Plazo N° 01**, la misma se aprobó por 24 días calendario a través de la Resolución Directoral N° 303-2014-MINAGRI-PSI, sin cumplir las condiciones establecidas en la normativa; ocasionando el reconocimiento de mayores gastos generales variables por S/ 99 688,95, en perjuicio económico de la entidad;

Se precisa que conforme a lo expuesto en el Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE, el contratista no sustentó ni acreditó técnicamente su solicitud de ampliación de plazo con relación a la afectación de la ruta crítica; por lo que la solicitud de ampliación de plazo no debió ser aprobada, configurándose la vulneración de los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias.

En el siguiente cuadro se procede a detallar al personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios, que se encuentra comprendido en los hechos relacionados a la Ampliación de Plazo N° 01:

Servidor	Hecho imputado	Fecha del hecho
Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera Director de Infraestructura de Riego Contrato N° 003-2014-CAS-MINAGRI-PSI (01/03/2014 al 31/05/2014)	Con el Memorando N° 1308-2014-MINAGRI-PSI-DIR recomendó la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01	13/05/2014
Giancarlo Albertho Rosazza Osorio Jefe de la Oficina de Supervisión Contrato N° 018-2014-CAS-MINAGRI-PSI (01/04/2014 al 30/06/2014)	Con el Memorando N° 428-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS recomendó la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01	13/05/2014

Que, respecto a la solicitud de **Ampliación de Plazo N° 02**, la misma quedo consentida por 90 días calendario, debido a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad; ocasionando el reconocimiento de mayores gastos generales variables por S/ 376 056,78, en perjuicio económico de la entidad;



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Al respecto, se precisa que el Contratista presentó el 19 de junio de 2014 la Carta N° 40-2014-CSG solicitando la Ampliación de Plazo N° 02 por 90 días calendario; siendo que el 26 de junio de 2014 el Supervisor mediante el Informe N° 019-2014-SUP/VRSS opinó que procede la ampliación de plazo parcial por 40 días calendario.

En la misma fecha, es decir el 26 de junio de 2014, la mesa de partes del PSI derivó el documento a la Dirección de Infraestructura de Riego, siendo que el 27 de junio de 2014 el documento fue derivado a la Oficina de Supervisión.

En la Oficina de Supervisión, el documento fue recibido por la Secretaria, es decir la señora Diana Carmen Noya Rivero; siendo que con posterioridad a dicha recepción no se advierte registro y/o documento alguno que acredite que fue derivado al especialista encargado de su evaluación, siendo que según el Sistema de Gestión de Trámite Documentario se consigna el estado de "Archivado" por el usuario "dnoya".

Es así, que quedo consentida la solicitud de ampliación de plazo, en tanto la entidad no dio respuesta en el plazo de 14 días contados desde la recepción del informe del supervisor, es decir desde el 27 de junio al 10 de julio de 2014; situación que configura la vulneración del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias.

En adición a lo señalado, en el Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE se indicó que el Contratista no sustentó el hecho que determinaba la configuración de la causal, por lo que no procedía su aprobación.

Por otro lado, respecto al cálculo de los mayores gastos generales variables de la Ampliación de Plazo N° 02 presentado por el contratista (Carta N° 022-2015-CR/RL), se advierte que el señor Sixto Suarez Terrones no efectuó las correcciones necesarias, siendo que a través de su Informe N° 035-2015-MINAGRI-PSI-OS/SST se limitó a recomendar su remisión a la Oficina de Asesoría Jurídica, permitiendo se pague en exceso el monto de S/ 10 985,28 a favor de la contratista; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias.

Respecto de este último punto, cabe precisar que en el Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE se considera que si bien el pago de mayores generales variables es un pago a cuenta, y por lo tanto en la liquidación final es posible efectuar la corrección, también es cierto que el señor Sixto Suarez Terrones debió efectuar las correcciones oportunamente.



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

En el siguiente cuadro se procede a detallar al personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios, que se encuentra comprendido en los hechos relacionados a la Ampliación de Plazo N° 01:

Servidor	Hecho imputado	Fecha del hecho
Sixto Suarez Terrones Ingeniero de Obras Contrato N° 008-2012-CAS-AG-PSI (01/03/2012 al 31/07/2015). Con el Memorando N° 2401-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 20/05/2015 se le designó como inspector de obra.	Emitir el Informe N° 035-2015-MINAGRI-PSI-OS/SST sin corregir el cálculo de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 02 presentado por el contratista	14/07/2015
Diana Carmen Noya Rivero Secretaria 1 Contrato N° 063-2011-CAS-AG-PSI (01/04/2011 al 31/07/2015)	Recibir el Informe N° 019-2014-SUP/VRSS y omitir derivar el documento al especialista encargado para su atención	27/06/2014 al 10/07/2014

Que, en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, se establece los siguientes plazos de prescripción: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”*;

Que, asimismo, en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

(...)

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

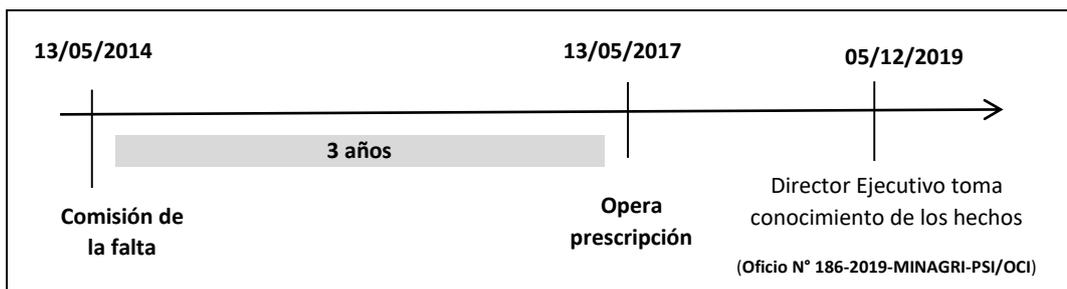
10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)”

Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción respecto de los hechos relacionados a la **Ampliación de Plazo N° 01:**



En atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habrían incurrido el señor Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, en calidad de Director de Infraestructura de Riego, y el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Que, en el presente caso, **el 05 de diciembre de 2019 la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos** mediante el Oficio N° 186-2019-MINAGRI-PSI/OCI, a través del cual la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI remite el Informe de Control Específico N° 022-2019-2-4812-SCE; es decir, el PSI toma conocimiento más de tres (3) años después de la comisión de la falta, cuando la acción administrativa de la entidad para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios ya se encontraba prescrita, siendo que las prescripciones se produjeron el **13 de mayo de 2017, 10 de julio de 2017 y 14 de julio de 2018.**

Que, en ese sentido, los hechos fueron advertidos por el Órgano de Control Institucional del PSI con posterioridad al transcurso del plazo de prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente.

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, Sixto Suarez Terrones y la señora Diana Carmen Noya Rivero, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, Sixto Suarez Terrones y la señora Diana Carmen Noya Rivero, a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del PSI.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores



Resolución Directoral N° 00014-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, Sixto Suarez Terrones y la señora Diana Carmen Noya Rivero.

Artículo Cuarto.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«GBARTRA»

GINO GARLIK BARTRA GARCÍA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES